

Denuncia ante el INADI de la Dra. Sonia Casale,
apoderada de los Sres. Omar Horacio Almeida y Héctor Armando Márquez.

FORMULA DENUNCIA.

-

SONIA CASALE, Abogada, C.P.A.C.F T° 53 F° 639, constituyendo domicilio a los efectos legales en Avda. Rivadavia 893 Piso 3° de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el Instituto Nacional contra la Discriminación, comparezco y digo:

-

PERSONERÍA:

Que soy apoderada del Sr. Almeida, Omar Horacio, argentino, D.N.I. 11.630.331, con domicilio real en Donato Alvarez 1300, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y del Sr. Márquez Héctor Armando, argentino, D.N.I.10.711.805, con domicilio real en Gregoria Matorras de San Martín N° 1556, Boulogne, Pcia de Buenos Aires.

Acredito dichos extremos con *Poder General para Actuaciones Administrativas y Judiciales* que en copia acompaño, declarando bajo juramento de ley que es copia fiel de su original.

Asimismo, la denuncia se formula en defensa del interés colectivo del grupo discriminado, objetores de conciencia, discriminados por sus ideas y especialmente por pertenecer (el 95%) a la religión *Testigos de Jehová*.

-

OBJETO:

Que el objeto de esta presentación es el reconocimiento de la existencia de discriminación contra un grupo de personas con motivo de sus creencias, cosmovisión, concepción o conciencia, y religión, por parte del Estado Terrorista, durante el período de suspensión de facto de las garantías constitucionales (6/11/74-10/12/83), materializada en torturas, detenciones arbitrarias y otros hechos. Asimismo se denuncia la discriminación posterior contra el mismo grupo durante la reciente recuperación institucional, en virtud de que si bien el Estado Nacional reparó a las víctimas de detenciones arbitrarias durante el mencionado período, no lo hizo aún, en relación al grupo descripto.

En relación al último aspecto, ha de mencionarse que las actuales autoridades de la Secretaría de Derechos Humanos han dado pasos positivos al permitir abrir a prueba uno de los expedientes en el cual se denuncia la persecución sistemática del grupo, luego de un brillante dictamen agregado al mismo.

-

HECHOS:

-

1) En los casos sub-examen, a los efectos de ilustrar los vejámenes padecidos por los Testigos de Jehová durante el Terrorismo de Estado, acompañamos específicas referencias a los casos Almeida y Márquez, que muestran el ensañamiento, la inequidad y la discriminación que sufrieron estas víctimas. Además de su valor intrínseco, las circunstancias allí narradas representan el cuadro general presente, con matices, en todas las historias.

-

A: Pasamos a relatar el primero de los casos. Almeida se presentó en el Distrito Militar de su domicilio el día 5/2/75 con el objeto de plantear la excepción al SMO, solicitando la sustitución de la obligación emanada del Art. 21 CN por un servicio de carácter civil, fundado en los Arts. 14, 19, 16, 102 (texto de 1853) y conchs. de la CN y Arts. 32 y 33 de la ley 1753. En esa oportunidad, lejos de escucharlo y permitirle tramitar la excepción, fue inmediatamente detenido y aislado, primeramente en un pabellón con prohibición de hablar (P.P.R) , y luego en una habitación sin cama ni colchón. Allí comenzó a desarrollarse la discriminación. Esta detención se produjo en la Base Aeronáutica del Palomar de la Fuerza Aérea. A los pocos días, y sin permitirle alegar sobre su condición de Ministro religioso y objeto de conciencia, fue encerrado en calabozo individual, en el Centro de Instrucción Profesional Aérea (Cipra) sito en Ezeiza. Aquí se puso de manifiesto el trato discriminatorio sufrido. En este sitio el Tte. 1ero Ortiz lo mantuvo desnudo por tres días y, con la ayuda de tres suboficiales, lo forzó a ponerse ropa militar y a no quitársela, aplicándole golpes en la cara y en el abdomen ante la tropa formada. Coaccionados por el mismo oficial, hubo conscriptos que le aplicaron golpes en la zona genital. El resultado de la golpiza fue la internación en el Hospital Aeronáutico, donde fue tratado por un período prolongado con antibióticos. Sólo se le explicó que era considerado subversivo por su condición religiosa, poniendo de manifiesto la discriminación existente. Durante su cautiverio, sufrió tratos crueles, indignos, inhumanos y degradantes. Era despertado por el Jefe de Guardia en forma violenta y obligado a salir a la intemperie repetidamente, con burlas e insultos sobre su condición. Durante el día se lo privaba de comida, agua y atención sanitaria. Hasta el momento de la condena fue colocado en Prisión Preventiva Rigurosa que implicaba incomunicación en condiciones infrahumanas. Los cuatro años de privación ilegal de la libertad que padeció no sólo le generaron un daño irreparable en su más íntima esfera e impidieron profesar su culto (nueva discriminación); ellos interrumpieron su vida familiar, afectiva, social y su desarrollo personal. Como si ello fuera poco, la condena tuvo el accesorio de inhabilitación absoluta y perpetua. Este es otro de los modos en que se ejercitó la discriminación sobre los Testigos de Jehová. Es decir, se los condenó a una suerte de muerte civil. Ello significó para los Testigos de Jehová la pérdida del derecho al voto, la imposibilidad de ocupar cargos estatales, de obtener créditos, de obtener pasaporte, de salir del país, etc. Al obtener su libertad tenía una severa inflamación en el testículo derecho, producto de las golpizas reiteradas. Consultó al urólogo Dr. Leisner, quien encontró una hidroceles por la que fue intervenido quirúrgicamente en julio de 1979. ("Almeida, Omar,Horacio S/Reclamo Ley 24.043-25497", Expte Nro. 447.190 que tramita ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación).

-

B: Por su parte, Márquez expresó su decisión el 6 de marzo de 1974 de no

someterse a la instrucción militar por razones de índole religiosa y ofreció realizar un servicio social alternativo como civil, circunstancia por la cual fue detenido ese mismo día. El hecho se produjo en el Distrito Militar San Martín, con asiento en Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, donde comenzó a operar la discriminación, ya que si hubiera pertenecido a otra religión se le habría permitido tramitar la excepción. De ahí fue trasladado al Regimiento 1 de Patricios, en la Ciudad de Buenos Aires, y al día siguiente, el 7 de marzo, fue transferido al Batallón de Ingenieros de Combate 181, con asiento en Río Gallegos. Mi mandante fue detenido, incomunicado y sometido a P.P.R. (prisión preventiva rigurosa). En la Patagonia, fue alojado en los calabozos de la guardia durante todo el invierno. En octubre de 1974 fue trasladado a Campo de Mayo, Provincia de Buenos Aires, donde se lo enjuició el 26 de noviembre del mismo año. El juicio fue absolutamente arbitrario: lo presionaban para que no hiciera uso del derecho de defensa, porque de lo contrario la condena iba a resultar mayor. La situación se agravó, ya que el defensor "oficial" (no se le permitió designar defensor privado) no sólo no ejercía la defensa, sino que además se comportaba como un fiscal, mientras lo intimidaba diciéndole que no apelara porque las consecuencias serían aun más gravosas. Bajo las mencionadas amenazas, le daban a firmar actas y escritos que no le permitían leer. Fue condenado a 3 años y 5 meses de prisión mayor e inhabilitado en forma permanente en esta parodia de juicio. Se debe aclarar que el tiempo de detención previa al juicio, a los efectos del cumplimiento de la condena, le fue computado a razón de medio día por cada día real de detención, lo que constituye un serio agravante. Todas estas son diversas materializaciones de la discriminación que le obligaron a padecer.

En Río Gallegos, durante el invierno, estaba hacinado con otros Testigos de Jehová en los calabozos: no tenían camas ni ropa de cama durante el día. Recién les llevaban colchones y frazadas luego de la cena. En ocasiones, les mojaban el piso, por lo que no podían ni siquiera sentarse en el suelo y debían permanecer largas horas parados. Como la temperatura exterior a veces llegaba a los 12°C bajo 0, una noche mi mandante padeció un severo cuadro de hipotermia que, al pretender incorporarse, no pudo hacerlo. Sus compañeros Testigos de Jehová le friccionaron las piernas, que, de hecho, se estaban congelando. El resultado fue una hinchazón terrible y un dolor muy intenso, por lo que fue trasladado a la enfermería del Batallón. Desde aquel día, mi mandante sufre reuma y dolores en sus miembros inferiores por déficit de circulación sanguínea, además de problemas en la rodilla derecha. También en Río Gallegos, por el frío intenso y las condiciones de detención, que a veces incluían dormir en el suelo, se le declaró una enfermedad en las vías respiratorias. A causa de esta afección, fue internado y tratado con penicilina que le fuera suministrada en forma inyectable. Las primeras 24 horas permaneció inconsciente. Además del permanente maltrato verbal de parte de algunos militares, muchas veces debía orinar en la celda, porque no era trasladado a tiempo al baño. Otras veces llegó a estar 20 días sin poder asearse. También, en ocasiones no le suministraron alimentos durante 2 días, alegando que se habían olvidado. Además, toda su correspondencia era sistemáticamente violada, configurando esto un nuevo caso de discriminación que lo incomunicaba aún más.

Por último, cuando solicitó un permiso para retirar sus ahorros del banco para poder comprar un terreno, se le negó; como consecuencia de dicha negativa y de la hiperinflación de 1975, perdió todos sus ahorros. En Magdalena, le quitan toda su literatura religiosa, le prohíben reunirse con otros Testigos de Jehová, y le prohíben la predicación. Como vemos, estamos en presencia de una nueva y articulada discriminación. No hubo un solo invierno en el que no sufriera bronquitis y espasmos ocasionados por el frío y la humedad de las condiciones de detención. El médico militar que lo atendió el último año le recetó un broncodilatador. Finalmente, se le diagnosticó asma, que lo obliga, hasta el día de hoy, a utilizar ese tipo de medicación. Cabe destacar que mi mandante nunca pudo recuperarse económicamente luego de su detención. No sólo perdió todos sus ahorros, sino que además, cuando presentaba su

documento, en el cual constaban los datos de la supuesta insubordinación, era rechazado sistemáticamente en los empleos para los que se presentaba. Aquí se evidencia otro aspecto de la discriminación con la que fue tratado. Tal es así que recién cuando le robaron el documento y tramitó un duplicado, pudo conseguir trabajo, que se vio obligado a mantener, debido a que la condena que sufriera durante la dictadura conllevaba la accesoria de inhabilitación perpetua, que entre otras consecuencias le impedía ocupar cargos públicos, obtener pasaporte, votar, etc. ("*MARQUEZ Hector Armando S/ Reclamo Ley 24.043*", Expte N° 447.700/98 que tramita ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación).

2. Objeto del acto:

Contra los Testigos de Jehová, durante la suspensión de la institucionalidad republicana en el país, se cometieron crímenes de lesa humanidad. En virtud de su fe, fueron severamente perseguidos. Convocados para cumplir el Servicio Militar Obligatorio, a los Ministros Religiosos no se les permitió exceptuarse, como sí se permitía a los Ministros de otras religiones y tampoco se los aceptó como objetores de conciencia. Nuevamente fueron discriminados, pues en lugar de estar un año como el resto de los convocados, se los sometió a un simulado proceso militar (pese a su condición de civiles) y debieron pasar cuatro años en promedio sometidos a un régimen de torturas sistemáticas, que en ocasiones llegaron a la muerte. Recuperadas las instituciones de la República, los representantes del pueblo repararon a las víctimas del terrorismo de estado mediante las leyes 24403 y 24411. Sin embargo, la persecución de los Testigos de Jehová aún no ha sido reparada, pese a que a la casi totalidad de los grupos victimizados en forma similar (prisión arbitraria sistemática y sometimiento a tortura) ya se les ha reconocido la aplicación de dichas leyes. La discriminación de este grupo nacional religioso se producía por medio de órdenes escritas e instrucciones verbales. El reconocimiento de este grupo nacional religioso es una deuda del Estado Argentino. Ese acto supone reconocer la discriminación pasada, brindándole los homenajes y la reparación que las víctimas de los delitos de lesa humanidad merecen. Ese acto permitiría, además, poner fin a la discriminación que aún hoy continúan padeciendo.

-

2.1. Antecedentes:

La presente denuncia por discriminación a los Testigos de Jehová, se refiere a hechos acaecidos en nuestro país desde que se dictara el decreto que estableció la vigencia del estado de sitio el 6 de noviembre de 1974 hasta el 10 de diciembre de 1983, en que se produjo la recuperación de la institucionalidad democrática.

Durante el período indicado, los miembros de la religión *Testigos de Jehová* fueron sistemáticamente perseguidos por haberse negado a realizar el servicio militar, incompatible con su fe y con su cosmovisión religiosa. A raíz de ello, fueron detenidos y humillados, sufriendo toda clase de tormentos.

Al recibir las citaciones para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio, los Testigos de Jehová se presentaron en las respectivas unidades militares, exteriorizando su negativa al uso de las armas, conducta que fue acompañada -en todos los casos- por su disposición favorable, realizada a través de una propuesta explícita, para la prestación de un servicio de índole social, que sí era compatible con sus principios y convicciones. Pese a ello, los objetores de conciencia fueron tratados como delincuentes y sufrieron tormentos y pesares que ni siquiera los desertores padecieron. Concretamente, se produjo un castigo deliberado y artero, tendiente a la expiación de la "culpa" por haber impugnado una norma que visualizaban injusta por ser incompatible con sus

valores y a la que impugnaron, además, a través de una conducta franca y valiente.

La diferencia sustancial respecto de la actitud delictiva es obvia: nunca la conducta de los Testigos de Jehová estuvo orientada a obtener una satisfacción personal a través de la acción clandestina para quebrantar la ley, ni operaron en las sombras con propósitos utilitarios o causando perjuicios a una persona particular o al colectivo social. Por el contrario, su pacífica lucha objetando el Servicio Militar Obligatorio, la importantísima cantidad de años que en conjunto sus ministros de fe pasaron en prisión durante la década señalada, y el homicidio del conscripto Carrasco, fueron determinantes para la supresión del SMO (Servicio Militar Obligatorio) en tiempos de paz.

Para Juan Ramón Capella, las leyes de los dioses van a entenderse como naturales. Se trata de la idea según la cual, de la misma manera que los fenómenos de la naturaleza están sometidos a una legalidad no impuesta por los hombres, sino simplemente natural o en todo caso obra de los dioses, también hay una ley natural vinculante para los seres humanos, no puesta por ellos y que no pueden modificar. Pero con independencia de la idea de ley natural, el problema de la duda acerca de la justicia de la ley llevó ya en la sociedad ateniense a otro gran problema permanente: el del posible conflicto fuerte entre la obediencia a las normas del estado (o de la moralidad positiva) y la obediencia a los dictados de la propia conciencia moral individual. Cuando se plantea - y se plantea - los humanos hemos de optar entre la represión estatal (o grupal) posible y el envilecimiento personal ("Fruta Prohibida", Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado, Juan Ramón Capella, pág.60, Editorial Trotta, 1997). Los Testigos de Jehová desdeñaron el envilecimiento personal y afrontaron con valentía el castigo que la moralidad positiva reinante les garantizaba: la represión del estado totalitario.

Fueron privados de su libertad, sufriendo condenas dictadas de antemano, habiendo padecido la simultaneidad de procesos bajo un mismo tribunal militar constituido y a abogados defensores que parecían fiscales, quienes aconsejaban la aceptación de los montos propuestos como "mal menor". Todo esto se asemeja a la lógica del proceso inquisitorial que sufriera Menocchio Scandella, molinero del siglo XVI que desafiara a la Iglesia, autoridad omnímoda de esa época, y que fuera inmortalizado por el historiador Carlo Ginzburg: *"Durante la fase de instrucción del proceso, dadas las extrañas manifestaciones referidas por los testigos, el vicario general preguntó al principio si Menocchio hablaba <<en serio o en son de burla>>, más adelante, si estaba mentalmente sano. En ambos casos la respuesta no dejó lugar a dudas: Menocchio hablaba <<en serio>>, y estaba <<en su juicio, no...loco>>. Pero una vez iniciados los interrogatorios, uno de los hijos de Menocchio, Ziannuto, por sugerencia de algunos amigos de su padre comenzó a difundir el rumor de que estaba <<loco>> o <<poseso>>. Pero el vicario no lo creyó y el proceso siguió su curso. Por un momento se pensó en liquidar las opiniones de Menocchio, especialmente su cosmogonía, calificándolas de amasijo de extravagancias impías pero inocuas (el queso, la leche, los gusanos-ángeles, Dios-ángel creado del caos), pero se descartó esta alternativa. Cien o ciento cincuenta años más tarde, probablemente Menocchio habría sido recluido en un hospital para locos, por afección de <<delirio religioso>>, pero en plena Contrarreforma las modalidades represivas eran distintas, y antes que nada pasaban por la individualización y, en consecuencia, la represión de la herejía"* ("El Queso y los Gusanos", Carlo Ginzburg, pág. 39, Muchnik Editores, 1991). No es difícil advertir notorias coincidencias, pese al abismo temporal entre ambos hechos.

Debe resaltarse que sufrieron penas privativas de la libertad que exceden largamente las que hubiesen padecido de no haberse presentado o, si se quiere, las que les hubiesen correspondido en caso de desertión. Esas penas desproporcionadas e irracionales sólo pueden entenderse como

manifestaciones de un castigo que pretendía ser ejemplarizador.

Los Testigos de Jehová fueron tratados como delincuentes comunes y paralelamente como un grupo religioso que subvertía aquellos "valores" que el Proceso de Reorganización Nacional pretendió plasmar a través del terror.

-

2.2. Denuncia:

En el lapso de anormalidad institucional, opresivo y siniestro, agravado notoriamente en su intensidad a partir de la instalación de la dictadura militar, tuvo lugar una cruenta y planificada discriminación. Fueron desconocidos y violentados *el derecho a la libertad de conciencia, el derecho a la libertad religiosa y el derecho al libre ejercicio de su religión*. Estas privaciones, manifiestamente inconstitucionales, las sufrieron como directa consecuencia de haber enfrentado a la estructura "político-jurídica" del poder de facto, que además de practicar detenciones arbitrarias por doquier, torturaba, asesinaba, suprimía la identidad de las criaturas apropiadas y ejecutaba clandestinamente la desaparición forzada de personas. Ese poder omnímodo se expresó emblemáticamente a través de los "Estatutos del Proceso de Reorganización Nacional", con inédito y paradójico "rango constitucional". Al mismo tiempo, a partir de esa operación que subalternizaba a la Carta Magna, ese poder político-jurídico irradió a todas las normas infra-constitucionales su concepción despótica y discriminatoria. Definió a un grupo nacional, en este caso a una minoría identificada por su común pertenencia religiosa y por su activismo militante en la defensa de sus postulados, como a un enemigo al que persiguió por sus creencias de un modo sistemático, como surge del cúmulo de unas 500 denuncias presentadas. Los apellidos de los denunciados prácticamente agotan las letras del alfabeto desplegando en su multiplicidad un abanico de orígenes diversos pero un derrotero sustantivamente común por su cosmovisión religiosa y por la práctica política desplegada en su contra. Como afirmara Pier Paolo Pasolini, "se podría decir que es la decadencia de la integración en la sociedad. El hombre medio está orgulloso de lo que es y quiere que todos los demás sean como él. Es reductivo: no cree en la pasión ni en la sinceridad, no cree en quienes se muestran como son, en quienes se confiesan, porque no son cosas que se esperen del hombre medio" ("Una fuerza del pasado", Antonio Jiménez Merino, pág. 57, Editorial Trotta, 2003).

Dicha estructura consideró a una minoría, identificada por su pertenencia religiosa, como fundamento de su política persecutoria y punitiva, ya que no debía permitirse ninguna verdad alternativa.

Las detenciones que sufrieron se destacaron por su carácter humillante, por los severos castigos físicos y psicológicos, por las burlas a su condición y por haber asumido una conducta acorde con la misma, por el robo de sus Biblias y por la asignación de tareas en las distintas unidades en las que se encontraban detenidos (tanto de faenas específicamente militares como de trabajos particulares para miembros de las Fuerzas Armadas que ocupaban posiciones de poder expectantes). Esta violencia ilustra el modo en que el terrorismo de Estado implementó políticas destinadas a vejar, sancionar y procribir a un grupo que recibió ese tratamiento selectivo como castigo ejemplar a sus firmes convicciones éticas y religiosas.

-

2.3. La "ausencia" de marco legal en relación a la discriminación padecida por los Testigos de Jehová:

En ese contexto, y tratándose claramente de prisioneros políticos del régimen

de facto, es imprescindible garantizar la aplicación de las políticas públicas de reparación para ex presos políticos que el Congreso de la Nación Argentina sancionó a través de la ley 24.043 a este conjunto de víctimas, injustamente detenidas y condenadas por tribunales militares que ejecutaron sentencias definidas de antemano con la vana pretensión de legitimar su oprobioso accionar.

Efectivamente, su largo y penoso padecimiento debió ser reparado con la aplicación de la ley 24.043, que reconoce una compensación monetaria y admite la responsabilidad del Estado en relación a la privación de libertad y el padecimiento de los presos políticos. Es manifiesto el carácter político e ideológico de la persecución que se desató contra los Testigos de Jehová.

La impronta religiosa de su prédica militante y la plasmación de sus principios en acciones éticas que impugnaban al poder absoluto, permitió la identificación de un grupo al que se decidió discriminar política y jurídicamente. Ellos estaban definidos como enemigos y además eran fácilmente identificables por su honestidad y valentía. Los Testigos de Jehová fueron detenidos y castigados por razones políticas. No fue casual que pasara ni se trató de casos aislados: todos recibieron el mismo tratamiento. Establecer una separación sustantiva entre "político" y "religioso" como categorías "incontaminadas" puede llevarnos a interpretar el conflicto de Irlanda del Norte como conflicto religioso y no como conflicto político, atravesado por cuestiones religiosas.

Sin embargo, esa separación conceptual insostenible se aplica a este caso en Argentina. Hasta el momento, el Estado Argentino no ha resuelto favorablemente los planteos formulados por los Testigos de Jehová, como si ellos no hubieran estado detenidos por motivos políticos. Esta situación es particularmente delicada, porque supone el riesgo concreto de incurrir en una nueva discriminación, pues la aplicación de políticas públicas en materia de reparación a ex detenidos y también a familiares de desaparecidos, se ha reconocido con criterio amplio y sostenido en el tiempo bajo el régimen político de gobierno democrático y, sin embargo, aún no se ha concedido la reparación a estos objetores. Esta nueva discriminación podría tener lugar paradójicamente bajo la vigencia del estado de derecho: Al respecto, resulta deseable y exigible que se reconozca la reparación de la discriminación históricamente padecida y que no acontezca la concreción de una nueva discriminación que excluya de los beneficios de la ley 24.043 a estas víctimas. Es preciso tener en cuenta que las modalidades represivas presentes en los pabellones de detención y en el trato que como prisioneros recibían los Testigos de Jehová obedecía a una clara división de hecho: había presos militares, quienes estaban allí por graves inconductas o delitos en las FFAA; políticos, como Carlos S. Menem que solían tener de mozos a los Testigos de Jehová conforme las órdenes del presidio; Testigos o subversivos pasivos considerados deshonorosos para las FFAA (a veces se extendía el concepto a homosexuales y drogadictos); por último, extremistas, subversivos activos o guerrilleros. En esta estratificación, los "subversivos pasivos" estaban mejor que los "extremistas" y peor que "militares" y "políticos", pero lo más importante es que esta diferenciación acredita debida e indudablemente el carácter político de la detención que padecieron.

-

3. descripción y fundamentación del caso.

La discriminación histórica que sufrieron los Testigos de Jehová, se basó en la oposición tenaz de sus ministros a realizar el Servicio Militar Obligatorio, cuya valoración simbólica en el imaginario castrense era absoluta. La irreductibilidad a los mandatos de un "ser nacional" despótico y cautivo, motivó las detenciones, los traslados, los simulacros de fusilamiento y las

parodias de juicio que el régimen montaba para investir de un aura de legalidad a la ilegalidad pura. Dichos "juicios" sistemáticamente culminaban con sentencias que condenaban con montos punitivos astronómicos a los Testigos de Jehová, en otra manifestación del castigo selectivo que sufrieron por haber sido fieles a sus creencias.

El hecho de pertenecer a una religión con principios incompatibles con las exigencias de un régimen que se definía como "*occidental y cristiano*", determinó la ilegalidad de la religión de los Testigos de Jehová (cristianos críticos) y la visualización de sus miembros que, por ser refractarios a las imposiciones del sistema imperante, eran considerados enemigos.

A su vez, el hecho de que su religión no fuera reconocida se manifestaba en la denegación del "*servicio social sustitutivo*" que se ofrecían. Como señalamos, esta circunstancia contrastaba notoriamente con el tratamiento que recibían algunos integrantes de otras religiones en los mismos supuestos, por cuanto a ellos se les reconocía el derecho a exceptuarse del Servicio Militar, tanto en el caso de los católicos (las excepciones se admitían y fueron utilizadas en numerosas oportunidades) como en el de otras religiones reconocidas (cuyos integrantes pudieron beneficiarse de aquellas aunque en menor medida). Estos disímiles temperamentos expresan la discrecionalidad del régimen y demuestran la discriminación que sufrieron. Ellos, al contrario, eran condenados a la "muerte civil" a través de la exclusión sistemática del padrón electoral, cuyos efectos perniciosos llegan en algunos casos hasta nuestros días.

La impugnación de una norma que resulta incompatible con las creencias religiosas y éticas (manifestada individualmente pero sentida por todo el colectivo de Testigos de Jehová) es asimilable a la *objeción de conciencia* porque la misma es realizada para evitar la violación de premisas axiológicas que promueven el emprendimiento de acciones orientadas a la paz y a la concordia, sustancialmente enfrentadas con los postulados del Servicio Militar Obligatorio. No persiguieron el objetivo de edificar un orden normativo diferente a partir de sus propias convicciones, sino que intentaron salvaguardar sus principios y acciones a través del rechazo de lo que resultaba incompatible con los mismos.

-

4. reflexiones filosófico – políticas:

Las siguientes reflexiones nos permitirán advertir con claridad la discriminación que el grupo recibió, la persecución sistemática de sus ideas y la arbitrariedad del castigo.

Sostiene Hannah Arendt: "*la conciencia del creyente que escucha y obedece la voz de Dios o los mandatos de la lumen naturale dista considerablemente de la conciencia estrictamente secular –de ese conocimiento y comunicación con uno mismo, que en lenguaje ciceroniano, mejor que mil testigos atestigua hechos que de otra manera podrían permanecer siempre ocultos*". Es esta conciencia la que hallamos con tal magnificencia en Ricardo III. No hace más que <<henchir a un hombre de obstáculos>>; no está siempre con él, pero aguarda a que se encuentre solo, y pierde su dominio cuando pasa la media noche y él se reúne con sus lores. Sólo después, cuando él ya no esté consigo mismo, dirá: <<Conciencia no es más que una palabra que usan los cobardes/concebida en un principio para amedrentar al fuerte>>. El temor a estar solo y a tener que enfrentarse con uno mismo puede disuadir de la fechoría pero este temor, por su verdadera naturaleza, no es persuasivo para otros. No hay duda de que incluso esta clase de objeción de conciencia puede resultar políticamente significativa cuando llegan a coincidir cierto número de conciencias y los objetores de conciencia decidan acudir a la plaza y hacer oír

sus reclamos. Pero entonces ya no estamos tratando con individuos o con un fenómeno cuyo criterio pueda derivarse de Sócrates o Thoreau. Lo que se ha decidido in foro conscientiae se ha convertido ahora en parte de la opinión pública y, aunque este grupo particular de desobedientes civiles puede proclamar su validación inicial –sus conciencias-, cada uno de ellos ya no se apoya en sí mismo" ("Desobediencia Civil", en "Crisis de la República", pág. 76, Ed. Taurus, 1999). La manifestación individual se articula con la identidad grupal en el caso de los Testigos de Jehová.

En Gorgias, sostiene Arendt, Platón deja hablar a Sócrates como filósofo que ha descubierto que los hombres no sólo se comunican con sus semejantes sino también consigo mismos y que esta forma de comunicación prescribe ciertas normas a la primera. Son normas de conciencia enteramente negativas: no formulan ciertos principios para la realización de una acción, sino que trazan fronteras que ningún acto deberá transgredir. Bajo la influencia de la filosofía cristiana, la voz de la conciencia fue la expresión de la voz de Dios y anunció la ley divina, antes de llegar a ser la *lumen naturale* que informaba a los hombres de la existencia de una ley superior: "obedecerás a Dios antes que a los hombres". La ley, por eso, más bien tarde, y lamentablemente no en todos los países, admitió a los objetores de conciencia de inspiración religiosa cuando invocaban una ley divina que no podía ser ignorada por una comunidad cristiana. Esa admisión no se produjo en la República Argentina para los Testigos de Jehová, aunque sí (en casos similares) para otros integrantes de la comunidad cristiana. Como vimos, la objeción de conciencia puede resultar políticamente significativa cuando llegan a coincidir cierto número de conciencias y los objetores deciden hacer oír sus voces en público. Pero entonces ya no estamos tratando solamente con individuos. Lo que se decidió *in foro conscientiae* se ha convertido en parte de la opinión pública y cada uno de ellos ya no se apoya únicamente en sí mismo y en su integridad. La conciencia se transforma en una opinión y la fuerza de la opinión depende del número de objetores con los que está asociada. De ese modo, el acuerdo unánime sobre que "x" es un mal añade crédito a la opinión de que "x" es un mal.

La prohibición de su culto fue una manifestación paradigmática de aquellas circunstancias. La casi totalidad de los Testigos de Jehová que se negaron a tomar las armas en ocasión del Servicio Militar Obligatorio eran ministros religiosos dedicados al culto. Es pertinente aclarar que se trata de una religión basada en la Biblia, pero creada con posterioridad a la Revolución Francesa, acontecimiento histórico fundamental para la comprensión de la sociedad civil y del Estado moderno. Por ende, el considerable grado de horizontalidad entre sus fieles se agiganta si se lo compara con el de otras religiones consolidadas anteriormente y permite entender la amplitud de la afectación de los derechos de sus integrantes. Sus derechos como ministros eran desconocidos a la par que sus derechos como creyentes, siendo imposible establecer una distinción analítica plena entre ambos, si se parte de un pensamiento único (organización de la Iglesia Católica).

Por ello, es necesario reiterar aquí que fueron violados *el derecho a la libertad de conciencia, el derecho a la libertad religiosa y el derecho al libre ejercicio de su religión.*

-

5. La Ley 24.043:

Como vimos, ellos ofrecían prestar un servicio social alternativo, pero en ningún caso se les permitió plantear la excepción al servicio militar obligatorio. *Cuando se presentaban a plantear la excepción eran civiles, ya que no estaban incorporados. No obstante, su condición civil fue desconocida y fueron sometidos a los arbitrarios tribunales militares y a la ley castrense de la*

dictadura. Eran detenidos y se les negaba el derecho a la jurisdicción del que gozaban objetores de conciencia de otras religiones, configurando así un gravísimo acto de discriminación.

La ley 23.043 indemniza a las personas que, durante la vigencia del estado de sitio, hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, *o que siendo civiles hubiese sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares*. Para acogerse a los beneficios de dicha ley, las personas mencionadas deben haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983 o, en condición de civiles, haber sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en ese fuero.

Como vemos, es claro e incontrastable cuál es la letra y cuál es el "espíritu" de la ley en cuestión y la no consideración de los casos que nos ocupan en su ámbito de acción sólo puede sustentarse en el desconocimiento del status jurídico de civiles que portaban los Testigos de Jehová o en el no reconocimiento de su condición de "detenidos políticos" por no haber integrado una organización política determinada (y definida de ese modo).

Es evidente que, la negativa a considerar que los casos de los Testigos de Jehová que padecieron penas privativas de su libertad emanadas de tribunales castrenses en ocasión de negarse a prestar el Servicio Militar Obligatorio se adecuan a las previsiones de la ley 24.043, constituye una nueva discriminación a un colectivo reiterada y brutalmente discriminado. La paradoja sería que esta discriminación tendría lugar en una etapa histórica que incorpora lingüística y normativamente la categoría "*reparación*" (que no debe agotarse en el resarcimiento económico sino sustentarse en la verdad y en la exigencia de justicia), de la que no deben estar excluidas ninguna de las víctimas. Lo contrario supondría establecer criterios diferenciados de reconocimiento del derecho a la reparación cuando, por definición, esta formulación lingüístico-normativa es universal.

El decreto 70/91, antecedente insoslayable en la materia, no había considerado el caso de los civiles condenados por tribunales militares. La ley 24.043 los incorporó, concediéndoles un beneficio equivalente al de los ex-detenidos a disposición del P.E.N., con los mismos parámetros de aplicación antes definidos por el decreto referido.

La ley 24.043 se fue gestando durante más de un año. El 3 de agosto de 1990 el P.E.N. había enviado un proyecto al Senado de la Nación que preveía otorgar una indemnización a quienes hubieran reclamado la reparación judicial por daños y perjuicios, y cuya acción hubiera sido declarada prescripta. En oportunidad de considerar el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, la mayoría de los senadores opinó que la ley no debía "*distinguir y beneficiar a un sector de perjudicados sino a todos los que sufrieron el mismo daño, según lo reclama la equidad*". Para incorporar ese criterio más amplio, el proyecto fue sometido al estudio de diversas comisiones del Senado. Los senadores Rubén Marín, Pedro Conchez, Oraldo Britos, César Mac Karthy, Eduardo Vaca, Remo Constanzo, Alberto Rodríguez Saá (del Partido Justicialista), Hipólito Solari Yrigoyen, Luis Brasesco y Adolfo Gass (de la Unión Cívica Radical) presentaron un proyecto alternativo. Las comisiones de Interior y Justicia, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda consideraron el nuevo proyecto de ley y elevaron un dictamen, en el que aconsejaban su aprobación. Los fundamentos hacían hincapié en que las detenciones a disposición del P.E.N. fueron verdaderas condenas sin causa, que negaron la opción de salida del país. Por eso se estimaba que el daño quedaba configurado por la detención arbitraria y que no eran relevantes la interposición del reclamo judicial, la prescripción de la acción, la caducidad de instancia, ni otra contingencia procesal. Como vemos, la ley no distingue entre quienes

iniciaron juicios por daños y perjuicios y quienes no lo hicieron.

El 24 de junio de 1992 se reglamentó la ley 24.043 mediante el decreto 1023/92. Dicho decreto estableció, que la solicitud del beneficio (que se debía presentar en la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior) tenía que contener una declaración jurada firmada por el beneficiario o sus derecho-habientes, en la que se manifestase que había sido privado de su libertad por disposición del PEN o en razón de actos emanados de tribunales militares, durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983. Esta norma reconocía, por primera vez, como "fecha de arranque" para la percepción del beneficio la fecha de declaración del estado de sitio.

-

6. normativa supranacional de la pretendida Reparación

Cabe destacar que por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En consecuencia, cada Estado asumió la obligación de garantía ante la comunidad internacional. Ella se distingue del deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención porque crea obligaciones positivas para el Estado. En el caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte Interamericana interpretó que el deber de garantía supone que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención. Además, hizo hincapié en que "la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible su cumplimiento, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos". Para avanzar en materia de derechos humanos, hay que pasar del "*catálogo de DDHH*" a las "*políticas de DDHH*". Aquello que está enunciado en los dispositivos normativos debe concretarse en acciones positivas por parte del Estado.

El Estado infractor debe demostrarle a las víctimas directas, a sus familiares, a la sociedad en su conjunto y a la comunidad internacional que desea prevenir futuras violaciones a los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que dicho deber abarca todas aquellas medidas de carácter administrativo, jurídico, político y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente tratadas como hechos ilícitos susceptibles de acarrear sanciones para quienes los cometan, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

El proyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobado el 2 de octubre de 1968 por el Consejo de la O.E.A., en su artículo 52.1 sólo autorizaba a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fijar el monto de la compensación correspondiente a la parte que resultare afectada por la violación de la Convención. En noviembre de 1969, la delegación guatemalteca avanza proponiendo que se facultara a la Corte a disponer la reparación de las consecuencias de la decisión o medida que ha vulnerado esos derechos, a garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcado y al pago de una justa indemnización. Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de noviembre de 1969, obliga a la Corte, cuando decida que ha sido violado un derecho o libertad protegido por aquella, a disponer

que se garantice al lesionado el goce del mismo y a que, si resultare procedente, se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como al pago de una justa indemnización (artículos 63.1 y 68.2). En síntesis, lo que constituía en el proyecto una posibilidad sujeta a la discrecionalidad de la Corte, se convirtió en la redacción definitiva en una pauta obligatoria a ser aplicada ante la constatación de que se produjo la violación de la Convención.

Existen también otros tratados, convenciones, y disposiciones vigentes del sistema regional e internacional sobre derechos humanos que contemplan la categoría de reparación. Algunos ejemplos son:

- El *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*, de diciembre de 1966, reconoce en su artículo 9 la reparación a las personas que hayan sido ilegalmente detenidas;

- La *CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES*, adoptada el 10 de diciembre de 1984, establece en su artículo 14 que todo Estado parte velará para que su legislación garantice a las víctimas de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación más completa posible;

- En la sentencia dictada el 29 de julio de 1988 por la Corte Interamericana en el caso *Velásquez Rodríguez*, el tribunal entendió que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y disponer la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos;

- asimismo, la *Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas* a través de la Res. 1990/35 del 2 de marzo de 1990, aprobó las resoluciones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (Res. 1988/11) del 1 de septiembre de 1988, que reconocían que todas las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tenían derecho a reparación y a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación más completa posible por todos los daños que ellas hubiesen padecido, ya sea individual o colectivamente;

- En el "*ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN*", requerido por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías el 24 de agosto de 1995 (Res. 1995/117), el relator especial de las Naciones Unidas Theo van Boven, considera que un Estado viola el derecho internacional si practica, alienta o tolera el genocidio, la esclavitud, la trata de esclavos, el asesinato, la detención arbitraria o prolongada, la discriminación racial sistemática o un régimen de violaciones flagrantes de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, así como también viola el derecho internacional si es causa de la desaparición de personas, la tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;

- Dicho "*ESTUDIO PRELIMINAR*" dio lugar a la formulación de los "*PRINCIPIOS Y DIRECTRICES SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS*

HUMANOS Y AL DERECHO HUMANITARIO A OBTENER REPARACIÓN", del 24 de mayo de 1996, en los que el relator mencionado señala que la obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos incluye el deber de prevenir las violaciones, investigarlas, tomar medidas apropiadas contra los violadores y proporcionar recursos judiciales y reparación a las víctimas.

El derecho de las víctimas a obtener reparación es un derecho humano que debe cumplirse. Garantizar el trato igualitario de las víctimas es imprescindible para ello.

A los Testigos de Jehová se les se les impidió el ejercicio de la libertad de conciencia. Perseguidos, proscritos, humillados, sus Biblias y materiales bibliográficos fueron confiscados y destruidos, padeciendo tormentos. El encierro de los objetores trasladaba el castigo a las familias que conformaban. El montaje de una parodia de "juicio" que estableció penas muy elevadas, completó el cuadro de discriminación y prepotencia ideológica.

-

7. Las persecuciones y los vejámenes padecidos a través de la DISCRIMINACIÓN A LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ:

Como en otros países totalitarios, los Testigos de Jehová sufrieron persecuciones en razón de sus creencias religiosas y en ocasión de negarse a prestar el Servicio Militar. Sin embargo, se advierte que en otras Jurisdicciones su derecho a la reparación les ha sido reconocido. Sobre la discriminación a los Testigos de Jehová, Paul Jonson escribe, en *Historia del Cristianismo*: "Los más valerosos fueron los testigos de Jehová, que afirmaron su posición directa desde el principio y sufrieron las consecuencias. Se negaron a cooperar con el Estado Nazi, al que denunciaron como una entidad absolutamente perversa... Muchos fueron sentenciados a muerte por negarse a prestar servicio militar e incitar a otros a hacer lo mismo; o terminaron en Dachau o en asilos para locos. Un tercio fue asesinado; el 97% sufrió persecuciones de distinto carácter." (pág. 549)

Fueron estigmatizados denominándolos secta, al igual que el cristianismo en su nacimiento. En *Hechos de Los Apóstoles*, Cap. XXIV, 14, el apóstol Pablo, acusado ante el procurador romano por el Sumo Sacerdote y demás líderes judíos, dijo: "En cambio te confieso que según el Camino, que ellos llaman secta, doy culto al Dios de mis padres en todo lo que se encuentra en la Ley y está escrito en los Profetas" El cristianismo era ese Camino, pero estaba acusado de secta.

-

Fueron estigmatizados denominándolos secta, al igual que el cristianismo en su nacimiento. En *Hechos de Los Apóstoles*, Cap. XXIV, 14, el apóstol Pablo, acusado ante el procurador romano por el Sumo Sacerdote y demás líderes judíos, dijo: "En cambio te confieso que según el Camino, que ellos llaman secta, doy culto al Dios de mis padres en todo lo que se encuentra en la Ley y está escrito en los Profetas" El cristianismo era ese Camino, pero estaba acusado de secta.

Es que, al igual que en la Alemania Nazi, el genocidio argentino proscribió a los Testigos de Jehová. Basta leer sus escalofriantes mandatos, como el Dto. 1867/76.: "no obstante habersele negado la inscripción en el Registro de Cultos continúa su acción proselitista y disociadora". Se prohíbe la impresión

y circulación de toda publicación y actos de adoctrinamiento de la referida secta. Se ordena clausurar los locales en que se reúna. Los fundamentos esgrimidos son que "la secta" es contraria a los principios de la nacionalidad, a las instituciones básicas del Estado y a los preceptos fundamentales de su legislación. La libertad de la Constitución está limitada a que las ideas religiosas no importen violación de las leyes o atentados contra el orden público, la seguridad nacional o la moral y buenas costumbres. Como supuestamente los fieles de dicha secta violan el Art. 21 de la CN y el Art. 11 de la ley 17531, la Secretaría de comunicaciones prohibió la circulación de las publicaciones La Atalaya y Despertad.

El decreto tuvo origen en otro gobierno militar. Mediante *Resolución Publicada en Boletín Público del Ejército N° 3798* (V. Disposiciones Generales 1) "Procedimiento a seguir respecto de soldados conscriptos condenados por *Insubordinación por razones confesionales*" (año 1971) se dispone que los condenados no reintegren el tiempo de servicio militar que les correspondiere, debiendo ser dados de baja al término de la condena impuesta. De esta forma los asimila a los indignos del Art. 41 inc. 2 de la ley de S.M.O.

Luego del dictado del Dto. 1867, la dictadura de Videla incorporó al *Código de Justicia Militar el Art. 668 bis por ley 21528 del 17/2/77* (publicada el 23/11/77). En sus Fundamentos expresa: "El fundamento de tal norma reside en la necesidad de reprimir ciertas actitudes de rebeldía por parte de ciudadanos que se niegan al cumplimiento de las obligaciones que impone la ley 17531, invocando motivos confesionales o pertenecer a sectas pseudo-religiosas, tales como Testigos de Jehová, Lectores de la Biblia, etc." (Clara violación a los Art. 14, 16 y 20 CN) En su parte dispositiva agrega, como accesoria, la pena de inhabilitación absoluta perpetua, generando para los Testigos de Jehová una suerte de muerte civil que han padecido en innumerables casos.

Al volver la democracia, la Resolución 1611/84 (M. Relaciones E. Y Culto) reconoce la Religión Testigos de Jehová.

Lo relatado acredita, que si bien la ley 17531 del dictador Lanusse exigía la inscripción en el registro de Cultos para tramitar la excepción, ello no podía materializarse debido a la proscripción de la Iglesia Testigos de Jehová y sus fieles durante la dictadura de Videla. El mismo decreto 1867/76 (parte transcripta) reconoce que la S. De Cultos rechazó la inscripción. Al respecto, cabe señalar que la Corte expresó en el caso Portillo que jamás puede interpretarse que la ley 17531 pueda excluir garantías fundamentales de la constitución, ni éstas requieren ser mencionadas por la ley para ser reconocidas por los jueces inmediatamente.

Estas disposiciones inconstitucionales y contrarias al ius-cogens, emanadas de los gobiernos de facto, determinaron que más de mil Testigos de Jehová y otros religiosos u objetores- al intentar excepcionarse fueran rápidamente apartados e incomunicados, pues el personal de las FFAA tenía orden expresa de proceder, impidiendo el trámite de la excepción y bloqueando el acceso a la jurisdicción. Los Testigos de Jehová, además, eran civiles, pues no se habían presentado a los fines de incorporarse sino para excepcionarse, y sólo por esa petición fueron detenidos. Pero aún en el hipotético caso de haber estado incorporados a la conscripción, la práctica de otorgamiento del beneficio de la ley 24043 en casos análogos de conscriptos, obligaría a reparar el daño.

La Subsecretaría de DD.HH, en *Exptes. 336597/92, 337247/92 342591/92 López, Aníbal Adrián*, dejó sentado, que de los dichos del legislador se extrae la intención de reparar a otras víctimas de detención ilegítima y que la detención no se relaciona con un acto de servicio sino con los hechos y circunstancias que dieron origen a su detención con ajenidad a su condición de conscripto. La opinión de la Subsecretaría ha sido desarrollada extensamente en el predictamen de Oscar Rubén Martínez (34407792) del 29/12/94 y los restantes

soldados conscriptos ya han percibido el beneficio, a saber: Martínez, Ortiz, Miguel, Giusti, Soriani, Molina y Gessaga. En nuestro caso está claro que no se trata de conscriptos sino de convocados. Pero además, y siguiendo el razonamiento aplicado en los casos citados, plantear una excepción al S.M.O. no es un acto de servicio o un acto vinculado a él.

Es preciso tener presente que la C.S. expresó en *Glaser, Benjamín Abel* (1966) que un seminarista judío tiene los mismos derechos para eximirse del servicio militar que un seminarista católico, pues de lo contrario se violaría el principio de igualdad ante la ley.

El derecho a la objeción, está ampliamente reconocido por el *Derecho Internacional Imperativo*. También el de igualdad y no-discriminación por razones religiosas, especialmente en el caso de los Testigos de Jehová víctimas de persecución en la Alemania nazi. En *FALLOS Kokkinakis c/Grecia* (1993) y *Manoussakis c/Grecia* (1996) y *Tsirlis y otros c/Grecia* (1997) el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, por unanimidad (el último) declaró que Grecia había violado los Art. 5 y 6 de la *Convención Europea* y otorgó a las víctimas una indemnización de 72.000 dólares, *pues las autoridades militares habían pasado por alto descaradamente el hecho de que los testigos de Jehová son una religión conocida en Grecia. La insistencia de las autoridades en no reconocer a los Testigos como una religión conocida y el consiguiente desprecio al derecho de libertad de los solicitantes*, fueron de naturaleza discriminatoria si se compara con la forma en que los Ministros de la Iglesia Ortodoxa obtienen la exención. El Estado Griego se había defendido expresando que toda la población de Grecia ha pertenecido a la Iglesia Ortodoxa por siglos y que por ello están muy claros los roles y status de sus *ministros*. Su defensa se basó en que el estatus de los ministros de la Iglesia Testigos de Jehová no está tan claro, y que no era un culto reconocido. Previamente, la Comisión Europea había expresado que las detenciones habían violado el derecho a la libertad y a la seguridad de los afectados, dado que eran ilegales por no haber sido sometidos a un juicio justo. Aclaraba, a su vez, que las víctimas tenían derecho a percibir una indemnización.

En un caso similar, el 3/5/01 *El Tribunal Europeo de DDHH* reconoció el derecho de los ciudadanos de *Bulgaria* de usar un servicio alternativo para los objetores religiosos.

Esta fuerte presencia y coherencia de obrar conforme a la conciencia, ha tenido una importante incidencia en el desarrollo del derecho. El recientemente fallecido *Norberto Bobbio* expresa sobre ella un pensamiento de singular actualidad: *"El movimiento contra la guerra, como la moral, tiene hoy sus sostenedores y sus representantes en los objetores de conciencia."*

-

8. Lo resuelto por la C.S.J.N.: el caso "ARCURI":

En el fallo "Arcuri", la Corte Suprema de Justicia de la Nación (con la anterior composición) rechazó la aplicación de la ley 24043 a un objetor de conciencia, ya que consideró equivocadamente que el conscripto no es civil. En realidad se trata de un civil que tiene estado militar (civil militarizado) Pero los casos traídos a este Instituto no cuentan con precedente jurisprudencial, ya que estos Ministros y los 450 casos similares, fueron detenidos antes de ser incorporados como conscriptos. En consecuencia, la injusta resolución en Arcuri, no arrastra ningún perjuicio para los presentes casos, pues se trata de situaciones fácticas distintas.

-

9. La solución propugnada:

En los antecedentes traídos con el presente, los Testigos de Jehová fueron detenidos, sometidos a un arbitrario proceso sumarísimo por parte de los tribunales militares, privados del derecho de defensa y encarcelados con penas privativas de la libertad arbitrarias y severas, cuando eran civiles que se oponían a tomar las armas. Por ello, su inclusión dentro de las previsiones de la Ley 24.043 es una medida reparatoria histórica que debe afirmarse y tener lugar.

-

10. Ofrecimiento de prueba:

Ofrezco los siguientes medios de prueba:

1) Instrumental e Informativa Requerida: a) A la *Asociación de los Testigos de Jehová (Reg. Nac. Cultos 1611)* calle Rosetti 1084, para que informe: 1) si entre los años 1974 y 1984 le fue impedido a dicha Iglesia la inscripción en el Registro de Cultos,

2) Si en dicho lapso, la Iglesia fue proscripta , 3) si en dicho lapso las Fuerzas Armadas tenían como práctica sistemática condenar a quienes, alegando motivos confesionales, pedían sustituir el servicio militar por un servicio social, 4) si el derecho a esta sustitución ha sido reconocido por la Comunidad Internacional a los fieles de la Iglesia Testigos de Jehová;

b) A las *Fuerzas Armadas* a fin de que remitan: 1) constancias de los lugares de detención, 2) expediente judicial completo, con antecedentes y anexos, 3) legajos personales, 4) instrucciones del personal de las FA, en caso de presentarse un objetor de conciencia al SMO, especialmente de religión Testigo de Jehová, entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983, 6) expediente DP 110 15/1 relacionado con la situación de los condenados por insubordinación por razón confesional,

c) *Secretaría de DDHH*, a fin de que informe: 1) nómina de expedientes en que se ha reconocido a conscriptos el beneficio de la ley 24043, 2) copia de los fundamentos del otorgamiento de dicho beneficio, 3) copia de Boletín nro. 2 de la Subsecretaría que hace referencia a la concesión del beneficio a conscriptos, 4) nómina de expedientes de objetores de conciencia que denunciaron haber sido detenidos al intentar excepcionarse al S.M.O., o haber sido torturados o juzgados arbitrariamente, 5) Los exptes. en trámite ante la Secretaría de DDHH sobre Reclamos relativos a la Ley N° 24.043 , por estar vinculados;

3) Testimonial: Para acreditar detención, tratos crueles, inhumanos y degradantes, perjuicios, sistemática discriminación, torturas, detención, violencia psico-física, proceso arbitrario, y demás hechos relatados, ofrezco amplia prueba testimonial.

-

PETICION:

Por lo expuesto, al Instituto Nacional contra la Discriminación, SOLICITAMOS:

1) Se reconozca que durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983, en relación a los Testigos de Jehová y otros objetores de conciencia llamados a prestar el Servicio Militar Obligatorio,

existió discriminación en función de la religión que profesaban.

2) Se reconozca, que habiéndose iniciado y afirmado en el país un proceso de reparación mediante la ley 24043, la falta de reparación de las detenciones sistemáticas y arbitrarias de Testigos de Jehová y otros objetores de conciencia, como grupo religioso o de conciencia, constituye una nueva discriminación.

-

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA

SERÁ JUSTICIA

-

-

-

-

-

-

-

-

-

-

OTRO SI DIGO: Que, además de lo expuesto en la presentación, adjunto la siguiente documentación: a) Copia del escrito presentado en el expediente N° 447.718/98 en trámite ante la Secretaría de DDHH. b) Copia de la Ponencia presentada en el III Congreso Internacional de Derechos y Garantías de la Asociación de Abogados de Buenos Aires celebrado recientemente en la Facultad de Derecho de Buenos Aires c) Copia de la Declaración emitida por la Comisión de Derecho Internacional de dicho Congreso.

-

Tenerlo Presente,

-

Será También Justicia

-

DOCUMENTACIÓN A):

AMPLIA DATOS. OFRECE PRUEBA

-

Señor Secretario de Derechos Humanos y Sociales:

SONIA DEBORA CASALE, Abogada, C.P.A.C.F. T°53 F°639, ratificando domicilio legal en Avda. Rivadavia N° 893 Piso 3°, en mi carácter de Apoderada de LEMBO Carlos Alberto , con domicilio real en Las talas 3987, Parque de las Dalias, Mar del Plata, Pcia de Bs As, en autos caratulados: "LEMBO Carlos Alberto S/ Reclamo Ley 24.043", Expte N° 447.718/98, al Sr. Secretario digo:

-

Que vengo a ampliar la presentación realizada oportunamente.

-

I

HECHOS

A: Mi mandante fue detenido por personal de las FFAA, cuando ni siquiera tenía la categoría de "conscripto". Siendo civil, no se presentó a la oficina de reclutamiento para tomar destino. Como Ministro de la Iglesia Testigos de Jehová, lo hizo para excepcionarse al S.M.O., por profundas convicciones morales y de conciencia, cimentadas en el ejercicio de su ministerio, que le impedían empuñar armas y violar el Mandamiento Divino "NO MATARÁS". Su vida, luego de ser bautizado por el Consejo de Ancianos de su Congregación, estaba consagrada a ejercer su ministerio.

El Bautismo, para la Iglesia Testigos de Jehová, tiene un sentido distinto que para la Iglesia Católica. Es el voto de consagración a la religión y es el ordenamiento ministerial. El Bautismo incorpora al Ministerio de la Iglesia.

Al enterarse de la convocatoria, se presentó en el Distrito Militar de su domicilio, como todos los Ministros de su religión, sólo para plantear la excepción y solicitó que la obligación del Art. 21 CN en tiempo de paz, fuera sustituida por un servicio civil, fundado en los Art. 14, 19, 16, 102 (texto de 1853) y conc. de la CN y Art.. 32 y 33 de la ley 17531.

Aclaro enfáticamente, que su presentación fue voluntaria y al solo efecto de plantear lo expuesto.

-

B: En esa época, las FFAA daban tratamiento especial a los Ministros de la Iglesia Testigos de Jehová. Considerados subversivos, se los separaba al advertirlos, generalmente en las Oficinas de Reclutamiento. Como se les prohibía hablar o presentar notas, a veces recién eran detectados en el lugar de derivación o durante el viaje, o en el propio destino al formalizar el Alta. En todos los casos, la detención formal se producía antes de la incorporación o del sellado del DNI. En las Oficinas de Reclutamiento, ella podía ser violenta y ofensiva. En ocasiones, la pérdida de libertad se producía de hecho: la burocracia de admisión impedía articular cuestiones y regresar a su casa o evitar ser llevado a las oficinas donde se les asignaría destino. Impedimento deambulatorio y traslado compulsivo, configuran pérdida de libertad. Se concretaba al presentarse en la dependencia.

C: Mi mandante perdió su libertad el día 10 de marzo de 1981, en la Oficina de Reclutamiento ubicada en el Distrito Militar Gral. San Martín. Luego fue trasladado al Batallón de Aviación 601, con asiento en Campo de Mayo, al arribar, debió completar una planilla, donde dejó asentada su calidad de objetor de conciencia y practicante de la religión de los Testigos de Jehová. También quedó evidenciada su postura, al negarse a vestir el uniforme militar y recibir instrucción militar. Mas tarde fue llevado al VIVAC de instrucción, donde se encontraban unas 200 carpas para alojar reclutas, en este predio el Tte. Rodriguez Quiroga, frente a la compañía 1 División A (integrada por 200 soldados), y le obligó a desnudarse bajo el fundamento de que "si no aceptaba la vestimenta militar no podía permanecer en ese lugar vestido de civil". A continuación ordenó traer a otro Testigo de Jehová vestido de civil, Sergio Mendoza, a quien mantenían escondido dentro de una de las carpas desde el día anterior. Dado que ninguno de los dos se vistió con el uniforme militar, los obligaron a desnudarse y permanecer así durante el resto del día y la noche parados sobre el pasto, bajo guardia armada de dos soldados que atestiguarían si se vestían o no la ropa militar que se encontraba junto a ellos en el piso. A la mañana siguiente, a mi mandante se le habían aflojado los dientes y muelas debido al castañar de su dentadura toda la noche a raíz del intenso frío. La situación se prolongó durante cuatro días. A Ello se sumó la ratificación de su detención, aislamiento y prohibición de hablar, bajo régimen de prisión preventiva rigurosa (P.P.R) en condiciones degradantes. Jamás se le permitió alegar ser Ministro Religioso y objetor de conciencia.

Permaneció detenido en el VIVAC durante 76 días, bajo custodia armada, siendo luego trasferido al calabozo de guardia, sin posterior traslado. En una ocasión, el tte 1ro. Fontana, convocó a toda una compañía para forzar a mi mandante y a Mendoza, para que se vistan con el uniforme, pero al negarse, los obligaron a hacer flexiones durante dos horas con un adoquín en cada mano; esta tortura fue interrumpida por el desmayo que sufrió Mendoza debido al esfuerzo físico, siendo derivado a la enfermería. En esta época, aproximadamente 26 de marzo de 1981, llegó al batallón otro Testigo de Jehová que corría su misma suerte, Ricardo Walter Aguirre, quien fue destinado a otra compañía, donde el trato era menos riguroso, por lo que no lo desnudaron y lo enviaron a un calabozo. Todos fueron víctimas de la práctica sistemática ejecutada por las Fuerzas Armadas en ese entonces. Sólo se les dijo que eran subversivos por su religión.

Otra situación violenta que vivió mi mandante se suscitó luego de una formación matutina, cuando el Tte Rodriguez Quiroga, mandó a buscarlo a las letrinas (donde se encontraba detenido) por el cabo 1ro. Lencina, quien valiéndose de patadas, insultos, golpes de puño y culatazos, arrastró a Lembo aproximadamente unos 300 mts. hasta la formación. A continuación, estando ya frente al Tte Rodriguez Quiroga, éste sacó su arma 9mm, y enardecido le gritó varias veces "Vístase de verde" seguido de insultos varios, como ser "apatria", "subversivo", jactándose de que al denominarlo así, era razón suficiente para ejecutarlo por insubordinación. A continuación el Tte. lo apuntó con su arma en la frente, luego apuntó al aire y efectuó un disparo. Inmediatamente, aún estando humeado el cañón de su arma, se lo introdujo en la boca a Lembo, ocasionándole quemaduras en su lengua.

Las condiciones mortificantes del encierro, tenían como principal propósito doblegar la voluntad. Sin embargo, el régimen sufría variaciones y solía ser suspendido durante el día. En las FFAA se había advertido que la detención de objetores (cuatro años de promedio) tenía un interesante valor económico agregado. La cúpula comprendió el ejemplar valor con que defendían sus convicciones estos religiosos. El daño, la violencia, la mentira, el apoderamiento de lo ajeno, no eran compatibles con su práctica. La detención, de los irredimibles, se convirtió en una forma de su explotación. Con la certeza de que no harían daño, les asignaban las tareas más delicadas, aquellas que

no podían confiar a otros. Tuvieron así, mano de obra gratuita, calificada y segura, incluso para realizar trabajos en sus hogares, llevar a sus esposas de compras y a sus hijos a la escuela, en jornadas de 16 horas sin feriados, una suerte de sometimiento a servidumbre.

-

D: El presentante y su grupo religioso, sufrió tratos crueles, indignos, inhumanos y degradantes. Se relatará que existían normas escritas para tratar al grupo, pero además había protocolos usados en todos los ámbitos de las FFAA. A tal grado se desconocía su identidad religiosa, que ni siquiera se les aceptaba formar expedientes para exceptuarse del SMO. A la ceremonia de admisión, iniciada por la segregación, seguía la inmediata incomunicación y generalmente el traslado a determinado destino. Ya en él, protocolarmente se intimaba a portar las armas repetidamente con el objeto de mortificar. En los sitios de detención, el Jefe de Guardia tenía orden de despertarlos durante la noche y sacarlos desnudos al exterior, burlándose de sus creencias. A su regreso encontrarían siempre el piso y las paredes de la celda mojadas para continuar su vigilia. Durante el día se los privaba de comida, agua y atención sanitaria.

La Prisión Preventiva Rigurosa, era otra forma de someter al grupo. Naturalmente que de quienes se servirían luego, masivamente, los altos oficiales para llevar a sus hijos al club o a la escuela, nadie podría suponer su peligrosidad; por ello, esas condiciones tan rigurosas objetivizan el propósito mortificante. En este sentido, 24 horas de detención efectiva en PPR sólo eran contadas como 12 horas de pena; así se reaseguraba mas mano de obra en la cárcel militar, en la que los objetores aparecían como insustituibles. Pareciera, que al igual que en la práctica de la desaparición forzada, al sometimiento del grupo seguía su saqueo como botín de guerra, en este caso mediante el sometimiento a servidumbre. La posterior "muerte civil" al colectivo, era una clara persecución política, una forma de "eliminar" su vida política.

Otro episodio terrible fue protagonizado nuevamente por el Tte Rodriguez Quiroga. Cierta mañana lo mandó llamar para que lo acompañe a un lugar, sin indicarle el destino. Comenzaron a caminar, el Tte iba 5 mts. atrás de mi mandante con su arma 9mm empuñada. Luego de 45 minutos de caminata, Lembo se percató que se dirigían hacia campo abierto. Durante el trayecto, éste oraba por su vida, por el temor de que el Tte cumpliera sus amenazas de quitársela. La interminable caminata, fue interrumpida por el agudo sonido de un Jeep del Ejército, que apareció por el medio del campo, era conducido por el Mayor Yansi. Este se detuvo a unos 100 mts. y gritó "Teniente Venga!!", inmediatamente el Tte Rodriguez Quiroga, enfundó su arma y recibió insultos por parte del Mayor, quien despachó de regreso a Lembo, evitando así una ejecución sin testigos.

El período de detención en las carpas se extendió por 76 días (lapso en que Lembo figuró como desaparecido para su familia).

El padre de mi mandante, trabajaba como civil, en Fabricaciones Militares, por lo cual, luego de varias gestiones se pudo contactar con un oficial de alto rango, quien le informó que a su hijo lo tenían escondido sólo por ser Testigo de Jehová, y que esto ocurría porque el TTe Crel. Bernengo (a cargo del Batallón 601 hasta fin de ese año), iba a ascender a Coronel y el hecho de tener entre sus filas a un Testigo de Jehová, le jugaba en contra para esa promoción. Luego de escucharlo la familia de mi mandante salió en su búsqueda. En varias oportunidades, Lembo vió desde su lugar de detención, a sus familiares en el puesto de guardia de la entrada de Campo de Mayo, podía observar como discutían con los soldados, hasta que debían deponer su actitud y retirarse sin poder acceder al predio. Un día, luego de varios intentos de sus familiares por encontrarlo, mi mandante vió acercarse al Batallón el

auto de su familia, y sin pensar en las consecuencias, corrió a través de las carpas del VIVAC y de los custodias armados, hacia el encuentro del vehículo. Así pudo lograr ver a su familiares y amigos, entre éstos últimos estaban Julio César Versini, Fabían Avarez y Arturo Cardozo y quitarles la angustia de creer que era uno más de los N.N. fallecidos.

Otro método de tortura, con el fin de impedir que durmiera, era obligarlo a cavar pozos de zorro (llegando a cavar casi 40 durante los 76 días que permaneció en el VIVAC), cuyas medidas eran 1mts x 1mts de lado y 1mts de profundidad, utilizando una palita Lineman, con lo cual llegaba a tardar entre 4 y 5 horas en culminar cada uno. Este trabajo lo debía realizar de noche, bajo la custodia de 4 soldados , quienes se relevaban hasta que culminara la tarea.

En tres oportunidades el Tte 1º Fontana, frente a la tropa formada, a un escribiente y 2 testigos, obligó a mi mandante a firmar su declaración de negativa a usar el uniforme militar, lo cual le fuera requerido en tres oportunidades.

Pasados los 76 días fue trasladado al calabozo de la compañía donde permaneció hasta su liberación aproximadamente a fines de septiembre de 1982. Si bien mejoraron las condiciones de detención, continuó la tortura psicológica y los tratos degradantes. Era motivo de burlas y maltratos por su religión. A la par le decían subversivo, término intimidatorio durante el terrorismo de Estado. En una ocasión introdujeron en el calabozo (que media 1mt. por 2mts.) a 11 perros, durante toda la noche, por lo cual sufrió picaduras de pulgas y garrapatas en todo su cuerpo, incluso en el ano y los genitales. En tres oportunidades fue sometido a simulacros de fusilamiento frente a un paredón, con el fundamento por parte de los militares, de que al estar en guerra (recordemos que transcurría la Guerra de Malvinas) la insubordinación merecía Corte Marcial y Fusilamiento.

Los pabellones de detención y el trato al preso, obedecía a una clara división de hecho. Había presos militares, eran los que estaban por graves inconductas o delitos en las FFAA; políticos, como Carlos S. Menem que solían tener de mozos a los Testigos de Jehová conforme las órdenes del presidio; Testigos o subversivos pasivos considerados deshonorosos para las FFAA (a veces se extendía el concepto a homosexuales y drogadictos); por último, extremistas, subversivos activos o guerrilleros. En esta estratificación, los "subversivos pasivos" estaban mejor que los "extremistas" y peor que "militares" y "políticos".

-

E: Lembo jamás fue informado de haber sido sometido a proceso o condenado. Si esto ocurrió, fue en su ausencia.

De todos modos, la detención de los Testigos de Jehová siempre fue ordenada por el P.E.N. La sentencia se dictó cuando ya habían pasado dos años, en promedio, desde su detención arbitraria por el Ejecutivo.

-

F: Sufrió prisión del 10/03/1981 hasta fines de septiembre de 1982. Estos años de privación ilegal de la libertad no sólo generaron daño irreparable en su más íntima esfera e impidieron profesar su culto y ejercer su ministerio; ellos interrumpieron su vida familiar, afectiva, social y su desarrollo personal.

-

I bis:

PRUEBA

Ofrezco los siguientes medios:

1) Instrumental Adjunta: a) fotocopia del DNI.

2) Instrumental e Informativa Requerida: a) A la *Asociación de los Testigos de Jehová (Reg. Nac. Cultos 1611)* calle Rosetti 1084, para que informe: 1) si mi mandante estaba ordenado como Ministro al ser detenido, 2) condiciones para ejercer el Ministerio Religioso, 3) si entre los años 1974 y 1984 le fue impedido a dicha Iglesia la inscripción en el Registro de Cultos, 4) Si en dicho lapso, la Iglesia fue proscripta, 5) si en dicho lapso las Fuerzas Armadas tenían como práctica sistemática condenar a quienes, alegando motivos confesionales, pedían sustituir el servicio militar por un servicio social, 6) si el derecho a esta sustitución ha sido reconocido por la Comunidad Internacional a los fieles de la Iglesia Testigos de Jehová; b) A las *Fuerzas Armadas* a fin de que remitan: 1) constancias de los lugares de detención, 2) expediente judicial completo, con antecedentes y anexos, 3) legajo personal, 4) cualquier otro documento perteneciente a mi mandante, 5) instrucciones del personal de las FA, en caso de presentarse un objetor de conciencia al SMO, especialmente de religión Testigo de Jehová, entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983, 6) expediente DP 110 15/1 relacionado con la situación de los condenados por insubordinación por razón confesional, 7) Fecha y lugar de presentación del actor en las oficinas de reclutamiento; 8) Fecha y lugar de su incorporación al destino; 9) Fecha y lugar de alta y baja; 10) Si el actor tuvo instrucción militar, explicando origen de la constancia; c) *Secretaría de DDHH*, a fin de que informe: 1) nómina de expedientes en que se ha reconocido a conscriptos el beneficio de la ley 24043, 2) copia de los fundamentos del otorgamiento de dicho beneficio, 3) copia de Boletín nro 2 de la Subsecretaría que hace referencia a la concesión del beneficio a conscriptos, 4) nómina de expedientes de objetores de conciencia que denunciaron haber sido detenidos al intentar plantear excepcionarse al S.M.O., o torturados, o juzgados arbitrariamente, 5) Los exptes. en trámite ante esta Secretaría sobre Reclamos Ley 24.043 N° 447.129/98 (*Ricardo Walter Aguirre*), por estar vinculados;

3) Testimonial: Para acreditar detención, tratos degradantes, creencias, su práctica, perjuicios, sistemática discriminación, torturas, detención, proceso arbitrario, y demás hechos relatados: 1) *Ricardo Walter Aguirre*, Paganini 2887, Hurlingham, Pcia de BS As.; 2) *Julio César Versini*, 3) *Fabían Alvarez* y 4) *Arturo Cardozo*; 5) *Sergio Mendoza*.

-

Por lo expuesto, solicito: 1) Se provea la prueba 2) oportunamente se haga lugar al otorgamiento del beneficio, que

-

SERÁ JUSTICIA

-

Otro si digo: Adjunto Anexo II de Fundamentos, que integra el presente.

-

SERÁ TAMBIÉN JUSTICIA